Trelew, de noviembre de 2019.

----- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

----- **I.-** A fojas 327/335 vta. esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 056/2019 SDL, que rechazó el recurso de apelación deducido por G. ART S.A., rectificó de oficio el error de cálculo contenido en la sentencia de primera instancia, estableciendo el monto de la condena en la suma de $ 573.550,76, de acuerdo a la nueva liquidación practicada, confirmó los honorarios regulados en la primera instancia, impuso las costas de la alzada a la demandada y reguló los honorarios de los letrados intervinientes por las tareas cumplidas en esta instancia.----------

----- A fs. 347/363 vta. la parte actora interpuso recurso de casación.----------

----- El casacionista a fs. 338 vta. de la carátula menciona como causal de su recurso arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC).----------

----- **II**.- **<u>EXAMEN FORMAL</u>**: ----------

----- <u>Sentencia definitiva Nº 056/2019 SDL</u>: ----------

----- En el fallo de esta Sala se consideró que en el agravio referido a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, la aseguradora recurrente se limitó a transcribir las normas aplicables -art. 12 de la LRT en su anterior redacción y art. 9 de la Ley 24241- y entendió que es errónea la interpretación realizada por el juzgador, pasando por alto que el mismo no efectuó el razonamiento en el plano legal sino en el supralegal, declarando la inconstitucionalidad del citado art. 12 y sustentando su decisión directamente en normas constitucionales. Se sostuvo que no se hizo cargo la recurrente, menos aún rebatido, los argumentos centrales del fallo para arribar a dicha declaración -devaluación del real significado económico de la indemnización frente al periodo inflacionario; distorsión de la finalidad reparatoria y el objetivo de la indemnización justa; discriminación entre dos grupos de trabajadores; afectación de los arts. 14 bis, 16, 17, 18, 19 y 75, inc. 22 CN, entre otros-, habiéndose limitado a insistir con la aplicación e interpretación de las normas vigentes para el caso, motivo por el cual se consideró desierto. Sin embargo se destacó el flagrante error material en que incurrió el juez de grado al calcular el índice RIPTE aplicable, obteniendo un resultado numérico equivocado, absurdo y desproporcionado, el cual, pese a no haber sido advertido por ninguna de las partes ni el juez interviniente, no podía obviarse por este Tribunal, ya que implicaría ni más ni menos que convalidar un enriquecimiento sin causa y una injusticia evidente. Ello así ya que al consignar el índice RIPTE aplicable al mes del infortunio (febrero de 2012), en vez de tomar el valor del índice vigente a dicho mes (628,82), tomó el importe en pesos ($ 5.501,32) correspondiente a la columna que indica la remuneración imponible del mismo mes (ver sentencia a fs. 267 último párrafo y cuadro confeccionado a fs. 267 vta.), guarismos que fácilmente pueden verificarse en la página web oficial del MTEySS. De este modo estableció un índice RIPTE mensual totalmente ajeno a la realidad y, como natural consecuencia, arribó a un resultado erróneo en todos los cálculos posteriores tendientes a determinar la indemnización debida, que debió ser corregido de oficio, conforme lo autorizan los arts. 36 inc. 3 y 168, inc. 1 del CPCC, por cuanto este

tipo de errores deben ser enmendados por la Alzada en cualquier etapa del juicio, aun cuando hayan pasado inadvertidos para las partes y sin que ello signifique desconocer la cosa juzgada (conf. CNFed. Cont. Adm., Sala II, 29/4/94, DJ, 1995-I-572). Es así que efectuada una nueva liquidación con los guarismos correctos, siguiendo los parámetros establecidos en el fallo de grado, se arriba a un IBM de $ 20.833.55 (250.139,78/365*30.4) y por aplicación de la fórmula del art. 14, inc. 2 “a” de la LRT, teniendo en consideración el porcentaje de incapacidad que fue establecido en 30,06% T.O. y siendo el coeficiente de edad de 1,44, se obtiene una indemnización resultante de $ 477.958,97 (20.833,55* 53*1,44*30,06%), importe al que debe agregarse la suma de $ 95.591,79, correspondiente al 20% adicional previsto en el art. 3 de la ley 26.773, arribando así a un total de $ 573.550,76. Por todo ello se declaró desierto el agravio y se corrigió de oficio el error en que incurrió el sentenciante, reduciendo el monto de la condena a la suma de $ 573.550,76, aplicando el índice RIPTE correcto. En cuanto a la “doble imposición de actualizaciones económicas” aludida por la recurrente se sostuvo que el agravio no se condice con lo resuelto en la sentencia apelada, ya que el índice RIPTE únicamente se aplicó para establecer el valor de las remuneraciones computables para determinar el IBM al mes en que se produjo el infortunio -febrero de 2012-, es decir, el Juez “*a-quo*” utilizó el mencionado índice para la determinación de uno de los componentes de la base indemnizatoria, luego, ordenó la adición de los intereses correspondientes sobre el monto de la indemnización resultante desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago, conforme se estableció en el fallo impugnado, por lo que no hay período alguno en el que se superpongan el índice RIPTE con los intereses moratorios. Respecto a la capitalización de intereses, al igual que lo que acontece con el primer agravio, se entendió que también se imponía la deserción, ya que la apelante afirmó que se aplicó erróneamente el art. 770 inc. b) del CCyC, sin sustentar su posición en modo alguno. En cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses moratorios, se precisó que “Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad), a partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación”.----------

----- **III.- <u>AGRAVIOS</u>**: ----------

----- El casacionista funda su recurso a partir del punto g) de fs. 358 vta.- En lo sustancial se agravia porque considera que la sentencia en crisis es arbitraria dado que viola el principio de congruencia al que está sometido el órgano judicial, al rectificar de oficio un error de cálculo de la sentencia de primera instancia. Señala que la Dra. Cordón Ferrando haciendo expresa indicación de que no ha sido materia de impugnación por la demandada, advierte un flagrante error material en que ha incurrido el juez de grado, al calcular el índice RIPTE aplicable, obteniendo un resultado numérico, equivocado, absurdo y desproporcionado. Refiere que la magistrada de la Cámara se avoca a resolver un tema, que no ha sido propuesto por ninguna de las partes, ni siquiera fue materia de agravio en su escrito recursivo por parte de la demandada. Opina, que de resultar un

error grosero y de cálculo, como así lo indica la magistrada, tendría que haber sido rápidamente observado por la accionada, teniendo en cuenta la notoria diferencia que habría entre el cálculo efectuado por la ad quem y el efectuado por el juez de primera instancia, circunstancia que claramente no fue advertida ni siquiera interponiendo un recurso de aclaratoria contra el juez de grado a los efectos de enmendar dicho error, de haber existido. Alega que –a su criterio- el supuesto "error" de cálculo aducido por la sentenciante ha quedado firme y consentido por las partes, y no está facultado dicho órgano de alzada a entrar en conocimiento de ello, porque así estaría excediendo arbitrariamente su competencia, la cual fue habilitada por el recurso de apelación, y limitada por los agravios allí vertidos por la demandada. Indica que el principio de congruencia, impone una limitación apriorística al conocimiento del tribunal de alzada, que no puede ir más allá de la competencia que le ha sido devuelta por el recurso de apelación, y que quedan también excluidas del conocimiento del tribunal de alzada aquellas cuestiones resueltas en primera instancia en contra del apelante que no fueron objeto de apelación y, por tal motivo, quedaron firmes. Sostiene que para fundar su decisión los magistrados se aferran de las facultades que les otorga el artículo 36 inc. 3, y el 168 inc 1, del CPCC, por lo cual – señala-, que no se trata de un simple error de cálculo, sino que va mas allá de ello, y altera parte sustancial de fallo efectuado por el juez de primera instancia, al modificarle sustancialmente la forma de obtener el IBM de su parte, con menoscabo de la garantía de propiedad y de la defensa en juicio. Afirma que no estamos en presencia de un error material, y por lo tanto la pretensión de la Cámara no puede ser atendida, ello no constituye un error numérico o material sino, en todo caso, un error en la sentencia con respecto al fondo del asunto, el cual, a raíz de haber declarado la deserción del recurso presentado por la demandada apelante, la sentencia de primera instancia ha tomado estado de cosa juzgada. Reitera que le ocasiona un enorme agravio al derecho de propiedad de su parte, el hecho de ver arbitrariamente reducido el monto de la indemnización que tiene a percibir, monto que surge de la sentencia definitiva dictada por el juez de primera instancia, acorde a derecho, el cual ha pasado en autoridad de cosa juzgada, que asciende a la suma de $ 5.061.998,40 y arbitrariamente reducida en su monto para arribar a la suma de $ 573.550,76. Hace reserva de Caso Federal.----------

----- **IV.- <u>ARBITRARIEDAD (art. 291 inciso “e” del CPCC)</u>**.----------

----- En primer lugar cabe destacar que el pronunciamiento de esta instancia rechazó el recurso de apelación deducido por la demandada G. ART S.A., por encontrarse desierta la expresión de agravios por insuficiencia técnica. Asimismo se procedió a rectificar de oficio el error de cálculo contenido en la sentencia de primera instancia, estableciendo el monto de la condena en la suma de $ 573.550,76, de acuerdo a la nueva liquidación que se practicó.----------

----- Respecto a la alegada violación del principio de congruencia por parte de la Alzada al rectificar de oficio un error de cálculo numérico de la sentencia de primera instancia, planteada por la actora casacionista, cabe señalar que cuando se trata de un error puramente numérico, no hay límite temporal para proceder a la corrección. La evidencia incontrastable del error y la necesidad de no desnaturalizar la cosa juzgada, permiten

corregirlo aun en el curso de la ejecución de la sentencia. Tales los casos en que se condena a pagar el importe de $ 10.000 y el pronunciamiento debió decir $ 1000, o se decreta el pago de un monto que resulta ser mayor o menor de la suma de los conceptos indemnizatorios parciales admitidos por el decisorio (Elena I. Highton- Beatriz A. Areán, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial*". Edit. Hammurabi, T. 3, pág. 511).---------- Que en el caso de autos se dejó bien en claro que ante un grosero error material y de cálculo, el mismo debe ser corregido en esta instancia de oficio, conforme lo autorizan los arts. 36 inciso 3° y 168, inciso 1 del CPCC en cualquier etapa del juicio, aún cuando hayan pasado inadvertidos para las partes y sin que ello signifique desconocer la cosa juzgada (conf. CNFed. Cont. Adm., Sala II, 29/4/94, DJ, 1995-I-572).---------- Así con apoyo de doctrina se dejó establecido que "*frente a una sentencia con tales defectos, se ha dicho que dejarla subsistente implicaría una inexcusable indiferencia del tribunal sobre la justicia del caso, sobre todo teniendo presente que los jueces, en la realización del derecho, deben atender, antes que a rigorismos formales a aquellas soluciones que mejor armonizan con los principios y garantías constitucionales (81). La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que los errores aritméticos o de cálculo en que incurra una decisión deben ser necesariamente rectificados por los jueces, sea a pedido de parte o de oficio (82)". (Conf: Roberto G. Loutayf Ranea y Ernesto Solá, en: "La Sentencia de Segunda Instancia", artículo publicado en la obra colectiva "Tratado de los Recursos. Libro en homenaje al Prof. Adolfo A. Rivas", Dir. Marcelo Sebastián Midón, Coord. María Valeria Di Bernardo y Alejandro Francisco Luna, Santa Fe, Rubinzal y Culzoni, 2013, tomo II, págs. 217 y ss. y sus citas nro. 81 y 82, a saber: (81) CNCiv.,Com.Fed., Sala II, 6-11-97, E.D. 177-295, con nota aprobatoria de WETZLER MALBRAN, Alfredo: "La limitación de la jurisdicción de la alzada y el error manifiesto no comprendido en los agravios. Deberes adicionales del tribunal", E.D. 177296; y (82) CSJN, 20-12-94, "Iglesias, Germán", Rep. E.D. 29-695, nº 11),* contando para ello con la plenitud de jurisdicción que les da la llegada del expediente a la Cámara de Apelaciones y ello no implica violación del principio de congruencia, como alega el apelante, quien con sus argumentos no alcanza a rebatir las razones esgrimidas por esta Alzada.---------- Asimismo, se ha dicho que la potestad deber contenida en el art. 36 inc. 3° del CPCC, queda limitada a los supuestos en los que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión, si ésta no hubiese sido consentida por los jueces. Sin embargo fue resuelto que "los jueces tienen la facultad de subsanar los supuestos errores contenidos en la sentencia -en el caso, referido al cómputo de los intereses de un saldo deudor de cuenta corriente bancaria- sin que pueda invocarse válidamente aquel que se pretende corregir es una cuestión sustancial y por tanto, insusceptible de modificación, toda vez que ello es necesario en aras de determinar la verdad esencial en cada caso concreto (CNcom., Sala C, 8-2-2002 "Bairagros/Concurso preventivo s/ Inc. de revisión por la concursada al crédito de Banco de la Nación Argentina"), lo cual es plenamente aplicable al cálculo del índice RIPTE en este caso de haber incurrido en un error de cálculo numérico el juez de grado ---------- Por todo ello, como han sido estructurados y fundados los argumentos del

casacionista, no resisten el menor análisis en la instancia extraordinaria. El absurdo que conlleva a la arbitrariedad de un fallo no sólo debe alegarse sino que debe probarse; y ello no ha ocurrido en autos. Lo cierto es que no resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es menester demostrar acabadamente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (Cfr. S.C.B.A., Ac. 52.233-S, 7/3/95 y Ac. 57.426-S, 5/3/96). Como ya se puso de relieve, de ello no se ha hecho cargo el casacionista.----------

----- **V**.- Es así que en el caso concreto el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCyC). ---------- -

-----En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, **RESUELVE**:----------

------ Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación, interpuesto a fojas 347/363 vta. por la parte actora contra la sentencia definitiva Nº 056/2019 SDL dictada por esta Sala.----------

----- Tener presente la reserva de caso Federal. ----------

----- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDON FERRANDO — JUEZA DE CAMARA
MARCELO F. PERAL — PRESIDENTE
NATALIA I. SPOTURNO — JUEZA DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2019 SIL. CONSTE**.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO